REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2020-00280-00 Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 438

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La representante legal y Administradora de la CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE P.H., actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora CRUZ MARINA LUNA CAMPO, para que previo el tramite ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la certificación suscrita por el representante legal por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración desde el mes de Febrero de 2018 hasta el mes de Febrero de 2020 y demás expensas comunes de administración que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 9 de Julio de 2020, y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La demandada CRUZ MARINA LUNA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.483, es propietaria del apartamento 502 A bloque A, localizada en el Conjunto Residencial Rivera Campestre P.H., como lo demuestra el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-733138 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; Que la demandada, adeuda a la copropiedad, las cuotas por pago del servicio de Administración de la misma y sus intereses desde el mes de Febrero de 2018 hasta el mes de febrero de 2020; Que el retardo en el cumplimiento del pago de las cuotas de administración por parte de las demandadas, causa intereses de mora; La certificación expedida por el Administrador, sobre las obligaciones vencidas a cargo del propietario y/o morador prestará mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por el contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero.

Obra certificación de citaciones para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería 472 certifica que la demandada si reside en la dirección suministrada, así mismo obra certificación de la notificación por aviso la cual fue entregada el día 08/06/2021, quedando debidamente notificada el 10/06/2021, certificación allegada por la apoderada el 20 de octubre de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluídos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la

causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad visible a folio 3 y 4, dichas cuotas de administración no han sido canceladas desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de febrero de 2020, título ejecutivo contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.C; en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la ejecutada fue notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada señora CRUZ MARINA LUNA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.716.483, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1293 del 09 de Julio de 2020, los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación, las cuotas causadas con posterioridad a este y las costas del proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE de \$350.000.

NOTIFIQUESE Y **JMPLASE**

SONIA DURAN DUQUE

Chris '

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto

Fecha:03 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO Secretaria